berania Nacional, dejaba a México obligado perpetuamente á observar los tratados de 83 y de 86 hechos con la corona de España en la parte onerosa, es decir, en la posesion y usufruto del Wa is, sin obtener la remuneracion que obtavo la España por esta cesion (1) y fueron la isla de Menorca y las dos Floridas. El otro (2) tiene el defecto de que nada estipulaba á favor de México al paso que é ite se constituía en la obligacion de conservar & los súbditos británicos sus antiguos privilegios.

El temperamento que ahora se ha adoptado ocurre á to las las dificultades y presenta una ventaja positiva: estipulándose como se ha estipulato, que las dos partes contratantes se reservan hacer ulteriores arreglos sobre este punto, se reconoce la Soberania de México y que, da sancionado su derecho á tales territorios sin el gravanen de las condiciones del tratado de Versailles; en consecuencia México puede obtener en el nuevo arreglo algunas indemnizaciones en cambio de las concesiones que haga á los súbditos de S. M. y esta negociacion puede entablarse luego que se publique el tratado por la persona á quien el Gobierno estimare conveniente investir con sus instrucciones y poderes."

Despues de algunas discusiones el articulo que se referia al territorio donde estaban los ingleses quedó de esta manera:

"Articulo 14 -Los súbditos de S. M B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacifica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquier tiempo hayan ejercido dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cuarquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rev de España ó sus predeces res, à los súbditos ó pobladores británicos, que residen v siguen sus ocupaciones legitimas dentro de los límites expresados; reservándose no obtante las dos par-

(1) Realmente no fué una cesion sino un permiso para que los ingleses pudieran obtener diversos beneficios que se tuvo cuidado de especificar.

(3) El del proyecto de tratado presentado por los ingleses.

tes contratantes para ocasion más oportuna, hacer ulte. riores arreglos sobre este punto."

En vista, pues, de estas palabras y de los antecedentes que hemos dado á conocer, los que no dudamos serán del agrado de nuestros lectores, pues sobre ilustrar mucho la cuestion que se debate, hasta hoy se hacen públicos, no vemos la razonque haya para que Inglaterra sostenga, como el Informe lo dice, que en este tratado esa Nacion "sólo se refirió á sus convenciones con España, de 1783 y 1786, como un dato ó recuerdo histórico, á reserva de celebrar con nosotros, segun se ofrecía, un arreglo permanente, el cual tendria otras bases y señalaria otros limites; y que, en todo caso, allí no es reconoce la sustitucion de México en lugar de España para el efecto de esos tratados. (1)

Inglaterra se encontró despues de 1821, enfrente de dos naciones sucesoras de los derechos territoriales, entre otras, de España, y temió que esas naciones procuraran hacerlos efectivos hasta en el último rincon del territorio: sabía que su posicion en la Bahía de Honduras era muy precaria á consecuencia de las estipulaciones del tratado de Amiens que prevenían la devolucion á España de esa comarca, y por consiguiente todo su afan se dirigió á que ya fuese México, ya Centro América, ya Nueva Granada, reconociesen la validez de las convenciones de 1783 y de 1786 que daban ciertos derechos de residencia á los ingleses ya establecidos. Por eso se hizo referencia de ellas en el tratado de 1826, y por eso relegó para despues hacer arreglós sobre este punto.

Por elemo, v esta a nIIV ro raisio es una d

Vamos á explayar más nuestras opiniones y si se quiere, á proporcionar un argumento á nuestros contrincantes, poniéndonos en contradiccion aparente con lo dicho por el Sr. Vallarta en los párrafos trascritos de

Supongamos que la convencion de 6 de Abril de 1825 no fué ratificada por el Gobierno del Rey Jorge á

^[1] INFORME, pág. 12

causa de la cláusula 15ª que respetaba la integridad territorial mexicana, comprendiendo dentro de los límites de la República à Belice.

Y en efecto, muy bien pudo haber sido esta estipu. lacion una de las causas de que no se aprobase, pues por esa declaracion tan clara y que no daba logar á dudas é interpretaciones de ninguna clase, laglaterra se cerraba la questa para realizar ulteriormente sus proyectos, mas no podía sin despertar los recelos y las desconfianzas de la nueva nacior, con quien le interesaba entrar desde luego en relaciones comerciales, declararlo públicamente y ocurrió al pretexto de que el tratado no era perpetuo y que de la cláusula secreta podía per judi-

En el nuevo tratado, que llegó á ratificarse, procuró por tanto, modificar ese artículo 15 y consiguió que la convencion relativa á los terrencs del Sur de Yucatan quedase como está y tan sólo con el reconocimiento de la vigencia de la de 1785 en que se refundió el tratado de 1783 Calculó y calculó bien, que México con sus ason tos interiores y sus innumerables Generales aspirantes á la suprema magistratura, tenía bastante y se elvidaría de sus asuntos exteriores.

Tan sabía la Gran Bretaña que el territorio de Belice no era suyo, que ni se ocupó de que se reconociese la propiedad de él, ni le dió el nombre de Belice, porque le constaba que ese nombre no era reconocido por Espana ni lo sería por México, ni pretendió más sino que los súbditos ingleses no faeran incomodados ni molestados en la pacifica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades provenientes de las estipulaciones hechas con el Rey de España (1).

Por último, v ésta á nuestro juicio es una de las razones más concluyentes: si Inglaterra sólo se refició á los tratados de 1873 y1786 como un dato ó recuerdo históri. co por qué en vez de hablar y de ocuparse sólo de los privilegios de sus súbditos no hab'ó de su propiedad sobre la comarca? (1)

Que se reservaba celebrar con nosotros un arreglo permanente bajo otras bases y señalando otros limites ... luego el arreglo con España era transitorio, luego ro era propietaria, supuesto que queria celebrar un arregio

(1) "Basta la lectura de ese artículo para persuadirse de que el reconoca de un modo terminante é innegable que la soberanía de Belice pertenece a México y no a Inglaterra, porque ningun soberano pretende de una potencia extranjera concesion nes usufructuarias para sus dominios porque esos derechos, pri-vilegios 6 inmunidades, ctorgadas por la concesion de 14 de Julio de 1786, y los tratados concordantes de 1783 y 1763, no eran otros que los del usufructo limitado del corte de maderas, con esclusion de todo cultivo de la terra; porque esas ocupaciones legítimas eran sólo las demarcadas en esos tratados á fin de mantener las restricciones impuestas por ellos "para conservar integra la coberanía de España en aquel país [Belice]" como di-

ce el artículo 7º de la convencion de 14 de Julio.....

"Y esta inteligencia que de parte de México se ha dado y se dá al artículo 14 del tratado de 26 de Diciembre de 1826, es la misma en que lo han tenido las autoridades y funcionarios del Gobierno de S. M. B." como puede comprobarse con los bechos aignientes.

Hay constancias en la Secretaria de Relaciones del Gobierno mexicano, "de que en los años de 1812 y 1813 las autoridades españolas quisieron poblar el territorio que existe entre los rios Hondo y Nuevo (territorio comprendido dentro de los límites de la concesion de 14 de Julio de 1786) y mandaron fundar algunos establecimientos, y aun poner guarniciones, rara evitar que los ingleses cortasen maderas, reputando rota esta concesion á consecu neia del camplimiento de la condicion resolutoria que ella contiene en virtud de que el tratado había sido infringido por los ingleses de Belice Apénas fné conocido en ese lugar y en Bacalar el tratado de 1820, cuando los ingleses se crei eron con derecho para recuperar sus posesiones hasta Rio Hondo, alegando que por este tratado habaín sido revividos los de 1783 y 1786. Los habitantes de Bacalar á su vez, oponiéndese á las pretansiones ingleses representaban en 192 el Cobierro de Médica. tensiones inglesas, representaban en 1828 al Gobierno de México contra el articulo 14 que ponia en vigor aquellos tratados, pi-diéndole que asumiera con sus derechos de soberanía, los de usufructo que dichos tratados concedian á los ingleses?

"En época posterior se suscitó una discusion sobre límites. con motivo del desojo que de su establecimiento sufrió el ciu-dadano mexicano Rodríguez por el súbdito inglés Ueher. En-tónces se cambiaron diversas notas entre la Secretaría de Relaciones del Gobierno mexicano y la Legacion de S. M. B. y se reconoció siempre por esta última la vigencia de los tratados de 1783 y 1786 sobre los límites de Belice. Pueden citarse como explicitas en este punto las notas de Mr. Aschursham de 9 de Marzo de 1839 y de Mr. Packenham de 12 de Noviembre de 1839." Nota citada del Sr. Vallarta.

⁽¹⁾ Si entónces hubiera tenido Inglaterca la pretension de que peseía el territorio en nombre propio, hubiera dicho: "no podrán ser incomodados en el ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios, inmunidades, ni en la pacífica posesion," etc. Claro se ve que no querían ser molestados en la posesion de los derechos, pero que no pretendían tener derechos de pose-

¿Cuáles eran esas otras bases? Si loglaterra se consideraba dueña de Belice ¿qué tenía que celebrar arreglos con extrañes para poner órden en sus negocios domésticos? ¿Qué intervencion podría tener México en ne-

gocios que no eran de su incumbencia?

¡Otros límites? ¡S: figuraban acaso los Ministros de la corona británica que México, porque acababa de hacerse independiente estaba dispuesto á regalar su territorio al primer advenedizo, nada más porque le había hecho el favor de reconocer su independencia? Que México no consideraba este honor muy grande lo prueban el hecho de que la discusion de los tratados duró más de dos años, los discursos que en aquella época se pronunciaron en las Cámaras [que por poco son causa de que se retiren los plesipotenciarios ingleses del país] y los innumerables detalles que hemos dado á concer.

On razon el señor Secretario de Relaciones en este punto se abitiene de calificar las razones de Inglaterra y examinar los derechos indiscutibles de México y cual si estuviese sobre espinas se apresura á salir del paso, contentándose como Pilatos con lavarse las manos, con esquivarse y pasar á otro punto: su clara inteligencia comprendió desde luego lo que de falso y de especioso tenían estas razones; pero llevado del lam ntable error de que en la materia no se puede hacer más de lo que Inglaterra quiere, (1) insiste en querer hacer creer al Senado y á la nacion que el tratado de límites propuesto es el más conveniente y que los derechos que esa Nacion alega son incontestables.

Pero continuemos en nuestra tarea y acabemos de poner en evidencia á Inglaterra; acabemos de hacer resaltar su versatilidad é inconsecuencia y de demostrar que lo que busca esa nacion, á quien se ha llamado la Roma del Siglo XIX, á través de sus relaciones con todos los países de la tierra, no es más de adquirir nuevos territorios donde plantar su pabellon y llevar su comercio sin cuidarse de los tratados en que está empeña-

da su fé.

El informe dice mis adelante:

"Por lo que hace á la solicitud de cesion del territorio, se contesta que faé un mero acto de cortesía con Españe, que ésta correspondió mostrando completo desinterés ó abandono de los derechos que pudieran corresponderle."

Para refatar esta superchería (pues no merece otro nombre) del gabinete inglés, basta con recordar lo que dice la nota del Sr. Vallarta:

"Poco ántes de que esta discusion, (la que hubo con motivo del despojo hecho al ciudadano mexicano Rodriguez, de que ya hemos hablado en el artículo sexto, y en la que los derechos de México fueron respetados, pasaba en Madrid un hecho de grande significacion. Cuando en esa corte se negociaba el tratado definitivo de paz entre México y España, y en el que ésta reconoció la independencia de aquella, Mr. Villiers, ministro de S. M. B. en Madrid, pretendió en 1835, y volvió á solicitar en 1836, que el "Gobierno español hiciera cesion formal á Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertencer á la corona de España sobre la colonia británica de Honduras, pretension que no tuvo éxito alguno en favor de la Gran Bretaña y que sólo dejó un testimonio irrefragable de que el Gobierno de S. M. B. en 1836, no se creía dueño del derecho cuya cesion solicitó.

"Hay constancias tambien en la citada Secretaría de Relaciones, "de que el Gobierno español manifestó entónces á Mr. Villiers que la soberania que España había ejercido en todo el territorio mexicano, había pasado á la República, en virtud de la condicion traslaticia de dominio y por efecto de la sublevacion que dié por resultado la independencia. Esta negociacion seguida en Madrid faé, pues, un doble reconocimiento de los derechos de México, tanto por parte de España como

de la Gran Bretaña." [1]

Para dejar por completo dilucidado el punto y hacer ver que esta nacion, siguiendo su costumbre de no dar paso sin buscar una ventaja, tuvo alguna, veamos el provecho que obtuvo con el artículo 14 del tratado de 1826.

Por el tratado de Amiens estaba obligada á evacuar el territorío de Yucata; al no exigir México que se llevase adelante este convenio, sino el de Lóndres, legalizó

^{[1] &}quot;Sea de todo esto lo que fuere, lo que conviene advertir es que à nuestras razones se oponen otras razones buenas o malas, que harían la controversia intermidable el dia que la Inglaterra (cosa imposible) quisiese entrar en ella variando su potitica actual."

⁽¹⁾ VALLARTA. Nota citada.

la presencia ahí de los ingleses, aunque obligándolos á no tener fortificaciones, fuerza, etc.; esto indudablemente fué una gran ventaj 1.

Además, mientras no se tuviesen los ulteriores arreglos de que se hablabe, los ingleses estaban seguros de que México no se metería con ellos y podían con toda tranquilidad hacer su comercio de contrabando con los

Pero había má: reconocida de una manera oficial la vigencia de la Convencion de Londres, los ingleses pretendieron recobrar el territorio situado entre los rios Hondo y Naevo, del que habían sido expulsados por O'Neill en la campeña de 1798, y el que desde entonces había estado bajo la jurisdiccion de las autoridades de Bacalar (1) y comenzaron á despojar á los residentes mexicanos.

Para terminar e to punto, copiaremos aquí las últimas razones de Inglaterra que trae el informe:

"Y en cuanto a las palabras notadas en los decretos del Parlamento, que fueron puestas por descuido y mala redaccion en lo que atañe à Belice, o por cierta consideracion á España, ó bien porque aquel establecimiento, no siendo todavía colonia organizada, zún no pertenecla prepiamente á los dominios reconocidos de la Corona, pero que el mismo ejercicio del derecho de legislar respecto á sus habitantes, era la mejor prueba de que se consideraba el territorio sujeto á la soberanía bri-

Esto ni refutacion merece: los funcionarios y autoridades inglesas no eran unos niños para no saber lo que haciar, ni la consideracion á España llegaba á tal punto, ni podían decir que era suyo un establecimiento que acababan de confesar que estaba en territorio de México.

En cuanto al derecho de legislar que se atribulan era una nueva usurpacion que cemetian,

same a verto que con(1) IIIV a nes despues enande

A la nota de Vallarta, á las sólidas razones en que este señor apoyó los derechos de propiedad que sobre Belice tiene México, sólo contestó el Foreing Office de Londres: "El goblerno de Su Majestad no quiere entrar ahora en discusion alguna respecto al derecho de sobeanía que ha sido establecido plenamente por la conquisra subsiguiente à los tratados de 1783 y 1786, y con mucha anterioridad á la existencia de México como Estado

ndependiente." (2) Ya autes [3] Mr. Campbell Scarlett había dicho al Sr. D. Martin Castillo, ministro del Emperador: "El infrascrito está convencido de que el gobierno que tiene la honra de representar no tolerará á nioguna potencia que ponga á discusion sus derechos de soberanía, ni aun ă España que, si hubiera estado alguna vez dispuesta á cuestionarlos con la Gran Bretaña, lo habría hecho con mayor razon que México. Ahora bien, como los deres chos soberanos de México en America son de fecha muy posterior á los de la Gran Bretaña, no es de presumirse que el gobierno de Su Majestad, despues de tan larga y no interrumpida posesion, en que ha ejercido derechos de soberanía por más de sesenta años, consienta ahora en que se le disputen."

Como se observa, en medio de su negativa á entrar en discusion, da el motivo en que cree se funda su derecho: la conquista en 1798, mas ya hemos visto el valor que semejante título tiene despues de los diversos tratados celebra los con España y con México.

Hay que observar aquí una cosa cariosa y es que Inglaterra alegó ese derecho precisamente en la época en que segun un diplomático mexicano dejó de estar vi

⁽¹⁾ Véase la nota número 5, principalmente desde las palabras: "Apénas faé conocido en ese lugar (Belice) y en Baca-lar, etc."

A esta comarca, entre ambos rios, nos referimos al princi-pio del artículo anterior, cuando dijimos que esa conquista que supene Gibbs no les sirve de título "para abrazar toda la ex-tension que hoy ocupan." pues por la campaña de 1798 perdie-ron una buena porcion de la que México estuvo en posesion por muchos años.

⁽¹⁾ Hubiéramos quarido hacer un trabajo más metódico y (1) Hubieramos quarido nacer un trabajo mas metodido y ordenado; pero el propósito de seguir paso á paso el informe del señor Secretario de Relaciones, que se propuso un plan especial, nos impidió llevar á cabo nuestra idea; nuestros lectores sabrán disimular esta falta que ne es nuestra.

[2] NOTA de fecha 8 de Junio de 1878. (Cita del Informe.)

[3] ID de 19 de Diciembre de 1865. (Id. id.)